



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03524-2016-PHC/TC  
LIMA  
PEDRO MAZA HERMOSA,  
REPRESENTADO POR MARCELA MAZA  
HERMOSA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2018

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marcela Maza Hermosa contra la resolución de fojas 126, de fecha 31 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03524-2016-PHC/TC

LIMA

PEDRO MAZA HERMOSA,  
REPRESENTADO POR MARCELA MAZA  
HERMOSA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el actor cuestiona la sentencia de conformidad, Resolución N.º 3, de fecha 4 de marzo de 2016, a través de la cual se condenó a Pedro Maza Hermosa por el delito de actos contra el pudor de menor, alegando afectación a sus derechos al debido proceso y de defensa. Señala que el beneficiario fue procesado bajo los alcances del Decreto Legislativo N.º 1194 (Proceso Inmediato), a pesar que no fue detenido en flagrancia delictiva. Además, señala que no se valoraron medios probatorios que acreditan que él no estuvo el día de los hechos en Lima, que fue donde se cometió el delito, y que fue obligado por el abogado de oficio a aceptar los cargos, ello debido a su condición de analfabeto y porque no le permitieron designar a su abogado de elección.
5. Al respecto, los cuestionamientos referidos a que el favorecido no fue detenido en flagrancia delictiva y que no se encontraba en el lugar de los hechos el día en que se cometió el delito, no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues están relacionados a alegatos de falta de responsabilidad penal y sobre la suficiencia y valoración de las pruebas que sustentan la referida condena.
6. Asimismo, respecto a la afectación a su derecho de defensa porque no se le permitió designar a un abogado de su elección, cabe precisar que si el favorecido no contaba con un abogado que haya elegido previamente para la realización de la audiencia de incoación del proceso inmediato, la cual es de carácter inaplazable según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 447 del Nuevo Código Procesal Penal vigente al momento en que se realizó la referida audiencia, el órgano jurisdiccional tenía la facultad de asignarle un abogado defensor precisamente para garantizar su derecho de defensa, por lo que no se habría producido una afectación a este derecho como indica la demandante, sino al contrario, este fue garantizado.
7. Adicionalmente a lo expuesto, se advierte que el favorecido no interpuso el recurso impugnatorio previsto en la vía ordinaria para cuestionar la sentencia, e incluso manifestó su conformidad con la misma cuando fue consultado por el juez (fojas 47), por lo que dicha sentencia se encuentra consentida. En consecuencia, esta no es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03524-2016-PHC/TC  
LIMA  
PEDRO MAZA HERMOSA,  
REPRESENTADO POR MARCELA MAZA  
HERMOSA

susceptible de ser revisada por medio de la presente demanda habeas corpus por no tener la calidad de firme a la cual hace referencia el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,  
**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



Espinosa Saldaña

**Lo que certifico:**



  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03524-2016-PHC/TC

LIMA

PEDRO MAZA HERMOSA,

REPRESENTADO POR MARCELA

MAZA HERMOSA

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. Por otro lado, en el fundamento 6 del proyecto encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión”, “vulneración”.
3. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
4. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.
5. Finalmente, conviene tener presente que en el ordenamiento jurídico peruano, la tutela procesal efectiva incorpora a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en sus diferentes manifestaciones. En rigor, es una expresión del debido proceso el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03524-2016-PHC/TC

LIMA

PEDRO MAZA HERMOSA,  
REPRESENTADO POR MARCELA  
MAZA HERMOSA

derecho de defensa, lo cual no se desprende de lo previsto literalmente por el fundamento jurídico 4 del proyecto de sentencia.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

  


HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL